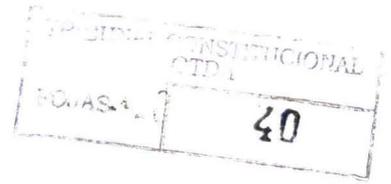




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01904-2009-PA/TC

LIMA

JESÚS NICANOR GABRIEL CAPCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto pro don Jesús Nicanor Gabriel Capcha contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 0000091312-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de setiembre de 2006, y de la Resolución 0000034667-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2006, que le deniegan su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Que de la Resolución 0000091312-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que al demandante se le denegó la pensión con el argumento de que, si bien ha cumplido el requisito referido a la edad –nació el 4 de diciembre de 1940– no acredita los 20 años de aportación exigidos legalmente.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones alegadas, el demandante ha presentado:
 - a) a fojas 5, en copia simple, un certificado de trabajo suscrito por doña Adriana A. Gaggero M. de Maquilón, el cual señala que el demandante laboró para el Fundo de propiedad de la sucesión de Santiago Gaggero Brizio, desde el 2 de mayo de 1971 hasta el 30 de setiembre de 1994; posteriormente este mismo documento es presentado en original, a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal, y una declaración jurada a fojas 7 del cuadernillo; b) a fojas 6, en copia simple, una boleta de pago correspondiente al período comprendido del 7 de agosto al 6 de setiembre de 1983; c) a fojas 7, en copia simple, relación de trabajadores de la Sucesión de Santiago Gaggero Brizio correspondiente al mes de octubre de 1996; d) a fojas 8, copia simple de la Constancia N° 6847-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2001, la cual especifica las semanas de aportaciones; e) a fojas 11 y 12 del cuaderno del Tribunal, copia legalizada del carné del demandante correspondiente al Instituto Peruano de Seguridad Social y del carné de credencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 41



EXP. N.º 01904-2009-PA/TC

LIMA

JESÚS NICANOR GABRIEL CAPCHA

4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en la sentencia y aclaración 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 10 de junio de 2009, obrante a fojas 26 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación que demuestre la representación de doña Adriana Gaggero Mazzino de Maquilón con respecto al Fundo de propiedad de la Sucesión Santiago Gaggero Brizzio, y documentación adicional que considere pertinente a fin de acreditar el período laboral del 2 de mayo de 1971 al 30 de setiembre de 1994, con los cuales se pretende acreditar los aportes, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la sentencia y en el fundamento 7.b de la aclaración.*
5. Que mediante escrito de 2 de setiembre de 2009, obrante de fojas 29 y siguientes del cuadernillo del Tribunal, el demandante señala que ha presentado suficientes medios probatorios como para que se emita una sentencia estimatoria; por lo tanto no cumple con el mandato de este Colegiado, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**